

BOLETIN HISTÓRICO

PUBLICADO POR LOS SEÑORES

P. JOSÉ VILLA-AMIL Y CASTRO,
P. EDUARDO DE HINOJOSA,

P. ÁNGEL ALLENDE SALAZAR,
P. MARCELINO GESTA Y LECETA,

INDIVIDUOS DEL CUERPO FACULTATIVO DE BIBLIOTECARIOS, ARCHIVEROS Y ANTICUARIOS.

DEL USO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES.

I.

La atención que hemos merecido al Dr. Baist, de que nos remita para su inserción en el BOLETIN el interesante *Ritual* que estamos publicando, ha despertado en nosotros la idea de sacar á luz los apuntes que, de tiempos atrás, veníamos reuniendo conforme se nos presentaba ocasión de tomarlos, acerca del interesantísimo punto de las costumbres públicas y del Derecho procesal á que se refiere la historia del uso de las llamadas pruebas vulgares. Hacémoslo así ahora, aún cuando no nos encontramos en circunstancias para completar nuestro trabajo, tarea nunca breve ni fácil, en la creencia de que, siquiera no sea mucho lo que tenemos reunido, engierrá algún interés, principalmente por lo que respecta á la publicación de los documentos en que se consigna haberse establecido ó puesto en práctica las pruebas; así como que también podrá reportar alguna utilidad la reunión de noticias que sobre el mismo particular vamos á insertar; pues que en nuestro plan y propósito de contribuir al fomento, desarrollo y vulgarización de los estudios históricos, comprendemos lo mismo la publicación de documentos y textos inéditos, que el conjunto de datos que puedan aclarar algún tanto puntos históricos oscuros y prestar algún provecho á los eruditos en sus tareas.

Pero á pesar de que tal es nuestra creencia, vamos á ser muy parcos en amontonar las citas de textos que hemos tomado de libros impresos, por más que no se encuentren sino muy dispersas y en obras no todas comunes ni de fácil manejo, ante el temor de hacer indigesto el presente

artículo, además de traspasar los límites á que deben reducirse prudentemente los trabajos que aparatezcan en nuestro modesto BOLETIN.

Así pues, ni un momento hemos de detenernos en ocuparnos de los precedentes históricos que ofrecen las civilizaciones de Oriente, como las distintas ordalias (1) usadas en la Indias; la de las aguas amargas, instituida en el pueblo hebreo para justificación de la mujer acusada de adulterio (2); la que con el mismo objeto se practicaba, de análoga manera, en Grecia; la del hierro candente, que parece fué también usada por los griegos, según se desprende de un pasaje de cierta tragedia de Sófocles (3), y la empleada por los galos para evidenciar la legitimidad de sus hijos.

Limitándonos, por tanto, á la Edad Media, nos encontramos primeramente con que en el Concilio II de Zaragoza, celebrado en 592, hay algo que parece significar una prueba vulgar, pues se dispuso (Cánon II) que las reliquias encontradas en las iglesias de los arrianos fuesen probadas al fuego, mediante una práctica, análoga á otra de que se conocen varios ejemplos citados por Mabillon (4), que consistía en arrojar al fuego las reliquias de cuya legitimidad no se tenía certeza, en la creencia de que las falsas serían consumidas y las verdaderas no, según la interpretación de Baronio (5).

(1) El nombre de ordalias se les da del alemán *urtheil*, juicio.

(2) *Númer. v*, vers. 11 á 31.

(3) *La Antigona*.

(4) *Præfationes actis sanctorum ordinis S. Benedicti. In vi sæculum*, núm. 45.

(5) *Ann. Eccles.*, anno 592—XXV: *ut tunc legitime conserentur si ab incendio illasæ remanerent*.—Ambrosio de Morales, con ocasión de ocuparse de *El Arzobispo de Toledo, Montano, y el gran milagro que Nuestro Señor mostró por él*, dedicó buena parte del capítulo 48 (desde el párrafo 5) del libro XI de la continuación de la *Crónica general*, á tratar de las compurgaciones por el fuego y el agua caliente, diciendo que «del insigne milagro deste bendito Arzobispo se puede bien creer que la simplicidad de nuestros españoles en aquellos tiempos tomó la costumbre errónea, que mucho después conservó, y puso por ley, de compurgarse los adulterios y otros delitos por el fuego..... y por ser harto señalada antigüedad entre las de España, aunque mal acertada (añade), pondré aquí todo lo que della he podido averiguar.» En esto comprende la ley del *Fuero Jugo* (libro VI, título 1); el *Fuero de Leon*, del año 1020 (leyes 20 y 41); el que dió á Sepúlveda Alfonso VI; los concedidos á Sahagun y Baza por Alfonso VIII, del último de los cuales transcribe varias leyes; la famosa escritura de Sobrado, en que se habla de la prueba que practicó Salamino; el *Fuero de Sobrarve*, y, por último, el Libro IV de las *Decretales*, en cuyo título de *Compurgatione vulgari* está, dice, la epístola de Honorio III, «en tiempo del rey D. Fernando el Santo, donde prohíbe esta manera de compurgación, que allí llama vulgar, porque habiendo maneras ciertas y buenas para descubrir la verdad en los delitos, no es menester tentar así á Dios, esperando milagro sin causa ni necesidad de que lo haya.»

Más precisa é interesante noticia es la que se halla en el *Fuero Juzgo*, donde se incluyó una ley, colocada en las ediciones modernas al fin del título *De iudicibus et iudicatis* (1), sobre la manera de proceder el juez en la prueba caldaria (*quo modo iudex pro examine caldarie causas perquirat*); en la cual se dispone, por saludable ordenamiento, que se proceda por el exámen de la caldaria en las demandas por valor de trescientos sueldos (*hoc nos modo per salubrem ordinationem censemus, et quamquam parvæ rei sit factum ab aliquo crimen, eos per examinationem caldarie à iudice districtos pervenire ordinamus, et dum facta temeritas patuerit, iudex eos questionari non dubitet, et dum suam dederit professionem, superiori legi subiacebit. Quod si per examinationem caldarie dignus apparuerit, qui impetitur nullan pertimescat calumniam*).

En la version romancenda se colocó esta ley en su verdadero sitio, quitándola de donde se hallaba en algun código latino y trasladándola al que trata *De los que acusan los malfechores* (2), en consonancia con lo cual se le puso el epígrafe *De los omes libres que fazen mal á los que se querelan*, traduciendo el texto de esta manera: « Si alguna demanda es que vala CCC sueldos, establecemos assí que maguer que la demanda es pequenna, » aquel que es acusado que sea trahido antel iuez, e sea constringido cuemo » manda la ley caldaria. E si el fecho fuere manifesto, el iuez lo mande » tormentar; e si se purgar, segund cuemo manda la ley caldaria, el que » lo acusó non deve aver nenguna pena.»

A pesar de la claridad de estos textos, negó terminantemente el señor D. Tomás Muñoz y Romero (3) que la prueba caldaria fuese conocida de los visigodos, alegando que la ley que aparece en el *Fuero Juzgo* «no se » encontró en ninguno de los códigos antiguos que tuvo presentes la Academia Española para fijar el texto y notar las variantes..... por consiguiente, no la incluyó en su edicion, por creer habia sido introducida » en tiempos posteriores á la compilacion de las leyes de los visigodos » : todo lo cual es completamente inexacto, porque esa ley está en el código vigilano y la incluyó la Academia Española en la edicion que hizo del *Fuero Juzgo* (pág. 16), si bien, como hemos hecho notar, no en su sitio

(1) Tit. i del lib. II, cuyo epígrafe es : *De negotiis causarum*.

(2) Lib. VI, tit. I, ley 3. En este sitio se halla en el código de la Biblioteca de la Universidad Central con el epígrafe *Amultis cognovimus querelantes ab ingenuis multa mata pati. Credentes*, etc.

(3) Coleccion de Fueros municipales y Cartas-pueblas : nota de la pág. 22 al privilegio concedido por Ordoño II á la iglesia de Oviedo, en 857.

propio. Siguió en esto el Sr. Muñoz la opinion de Martinez Marina (1), quien creyó que la ley que se halla en el *Fuero Juzgo* es adición del tiempo en que el abuso de las pruebas se habia hecho comun en Leon, Castilla y Navarra, donde se escribió el código vigilano; y afirma, al propio tiempo, que el primer instrumento legal en que se autorizó la prueba caldaria fué la ley Sállica; que se hizo familiar y comun en Francia durante la dominacion de los reyes de la segunda raza; que se extendió por Navarra, Cataluña y señaladamente por Aragon desde fecha muy remota, y que de allí se propagó á muchas comunidades de Castilla.

Pero, como hemos dicho, la Academia Española, no solamente incluyó esta ley en la edicion que hizo del *Fuero Juzgo*, sino que la anotó diciendole que, además que en el código vigilano, que, como es sabido, data del año 976, la halló en el llamado de Cardona y en los dos góticos de la iglesia de Toledo y del convento de San Juan de los Reyes de la misma ciudad, si bien colocada en estos tres en el sitio en que la Academia la puso en el texto romanceado. Con exponer esto cae por su base el fundamento que buscó el Sr. Muñoz para su afirmacion, y no queda muy firme el que tomó para la suya Martinez Marina.

Además, no resulta que las pruebas vulgares estuviesen muy en boga, fuera de España, ántes del siglo ix (2). Se atribuye el establecimiento de la purgacion del agua fria al pontífice Eugenio II (muerto en 827), en conformidad con el contenido de cierto manuscrito de la abadía de San Remi de Reims (3), y bajo el supuesto de que ese pontífice tuvo el intento de impedir que se jurase por las reliquias, ó se pusiese la mano sobre el altar: de cuya prueba hizo una defensa, en ese mismo siglo, Hincmaro, consultado por Hildegario, obispo de Meaux, empleando razones místicas, como la del bautismo de Jesus y la del diluvio, en el cual perecieron los culpables y los inocentes se salvaron en el arca. Igualmente, de la prueba del agua hirviendo, las más antiguas menciones que se citan

(1) *Ensayo histórico de la Legislacion española*, pág. 231 de la edic. de 1808 y libro vii, núm. 4 de la de 1834.

(2) Aun la tan sencilla llamada de la cruz fué aceptada en el Concilio Vermeriense, tenido en 753, para un caso bien singular, y en la carta relativa á la division del imperio de Carlo-Magno (art. 8). Pero quedó prohibida por la ley lombarda (lib. ii. título 32 y 55) y fué abrogada por Ludovico Pio, en 816, en el Concilio de Aquisgran (cánon 27).

(3) Cítale Du Cange, *Glossarium*, en el extenso y luminoso artículo *aque frigida judicium*, del cual se han tomado casi todos los datos que comunmente presentan los AA. que tratan de las pruebas vulgares.

son las que se hacen en las leyes de los Lombardos (1) y en una de las Capitulares de Ludovico Pio, del año 819, titulada *De honore Ecclesiarum*, que es de las adicionadas á la Ley Sállica: donde se dispone, que si se cometiese un homicidio en la Iglesia, siendo en defensa, y no hubiere testigos del hecho, lo afirme con doce *conjurados* por juramento; pero siendo el reo un siervo propio, se le examine por el juicio del agua hirviendo, y si su mano fuese quemada, se le quite la vida, y en otro caso, su señor satisfaga á la Iglesia el *virgildo* ó, si quisiere, ceda el siervo á la Iglesia (2). De la del hierro ardiendo se halla mencion en el Concilio de Maguncia, de 829, donde se ordenó (cánon 20) que quien matase á un sacerdote, si niega el hecho y fuere su esclavo, se purgue pasando sobre doce rejas de arado enrojecidas al fuego. Por último, en el triburiense, del año 895, se adoptaron como procedimientos probatorios el del hierro y el del agua hirviendo; y es bien conocido el hecho (citado en muchas obras) de que se habla en el curioso pasaje de los *Annales* de San Bertin, donde se dice que, en el año 876, Ludovico, hijo del rey del mismo nombre, llamado el germánico, presentó, para acreditar los derechos que alegaba á mayor proporcion del reino que la que le adjudicáran, diez hombres que hicieron la prueba del agua caliente, otros diez la del hierro y otros diez la del agua fria, saliendo ilesos todos ellos (3).

En ese mismo siglo IX eran conocidas, indudablemente, las pruebas vulgares en España. De que la caldaria estaba en uso en Astúrias á mediados de él, ofrece claro testimonio la cuantiosa donacion que hizo Ordoño I en 857 á la Iglesia Ovetense (4), pues entre las franquicias concedidas

(1) Libro I, tít. IX, c. 29 y 35. *Si quis ex levi causa*, etc.

(2) Capit. *Si quis autem ex levi causa*. Tomo II, pág. 597 de la edicion de Baluzio.

(3) Aun cuando es cosa bien sabida, quizá no sea ocioso recordar aquí que la prueba del agua fria consistia en arrojar á la persona sometida á ella en un gran recipiente, atada de piés y manos (la mano derecha con el pié izquierdo y viceversa), probando su inocencia si se iba á fondo, y considerándole culpable si sobrenadaba, como que le arrojaban de su seno las aguas, previamente exorcizadas y benditas. La del agua hirviendo se efectuaba sacando con el brazo desnudo unos guijarros depositados en el fondo de una caldera llena de agua en ebullicion, y dejando el brazo liado y sellado hasta el tercer día, que se examinaba si estaba ó no ileso, lo que equivalia á demostrar ó no la veracidad del aserto del que hacia la prueba. Y el del hierro candente, en coger en la mano un hierro rojo y trasportarle una distancia determinada, resultando probado lo que se deseaba si no resultaba herida en la mano, como en la prueba análoga del agua hirviendo. Martinez Marina inserta textos (en el lugar citado) que dan suficiente idea de la manera con que se ejecutaban estas pruebas.

(4) *Esp. Sagr.*, xxxvii, apénd. x.

á todo habitante en las tierras de ella, se consigna la de que no se les someta á otro procedimiento que la pena caldaria (concedida aquí con el carácter de privilegio) y el juramento ó *exquisicion*, si ambas partes quisieren (*et propter aliquam calumniam non faciat aliud iudicium, nisi aquam calidam et iuramentum, seu exquisicionem, si ambabus partibus placuerit*). Y en ese mismo sentido se concedia dos siglos despues por Fernando I, segun consta de un instrumento fechado en 1043, publicado por el P. Yepes (1), en el que la concede como privilegio, diciendo: *propter aliquam calumniam non faciat aliud iudicium, ni* (2) *det quinque homines, qui sint digni aqua calida defendendis*.

Con carácter general se dispuso en el Concilio Legionense, celebrado en 1020, que quien sin más ni más se propasase á prender á un leonés sin llenar ciertos requisitos, devolviese lo que prendára, doblado, y si se formulase querella por sospecha de la prenda que hubiese muerto, aquel de quien se sospechase que se defienda por juramento y por agua caliente por manos de hombres buenos (3), y tambien que el morador de Leon no dé fiador por ninguna calumnia sino por cinco sueldos, y que haga juramento y agua caliente por mano de buenos sacerdotes, ó inquisicion por verdaderos inquisidores, si pluguiese á ambas partes; pero si el acusado lo fuese por hurto, ó traicion, homicidio ó por otro atentado traidor, y fuese convicto, se defienda por juramento y lidia con armas (4). Y con el

(1) *Chronica*, vi, escrit. xii.

(2) *Pro nisi?*

(3) *Ley xix.*—*Et qui aliquem pignoraverit, nisi prius domino illius conquestus fuerit, absque iudicio reddat in duplum quantum pignoraverit, et si prius facta querimonia aliquem pignoraverit, et aliquid ex pignora occiderit plane absque iudicio reddat in duplum; et si facta fuerit querela ante iudices de suspitione, ille cui suspectum habuerit, defendat se iuramento et aqua calida per manus bonorum hominum.* Lo cual se tradujo en el texto castellano así: «Si algun ome penorara oltro en Leon, se ante lo non mostrar, e se non querellar á su sonnor de aquel a quien penorar, e se primeramente se querellar é despues que lo penorar, é alguna cosa de la penora morir planamiente e sien juicio rrenda el duplo. E se fecha fur querella ante los juizes de sospecha de la penora muerta, aquel á quien obier sospecha defendiendose por juramento e por agua caliente por mano de omes bonos e verdaderos.»

(4) *Ley xl.*—*Homo habitans in Legione..... pro ulla calupnia non det fidiatorem nisi in v solidos..... et faciat iuramentum et aquam calidam per manum bonorum sacerdotum vel inquisitionem per veridicos inquisitores, si ambabus placuerit partibus; sed si accusatus fuerit fecisse iam furtum, aut per traditionem homicidium, aut aliam prodicionem, et inde fuerit convictus, qui talis inventus fuerit, defendat se per iuramentum et litem cum armis.* Lo cual se trascribió en esta forma en el texto castellano: «Nengunt omo que more en Leon..... non de fiador por ninguna calonia, se non en v soldos..... e faga

mismo carácter figuran en los *Usajes* de Barcelona, que, como es sabido, datan de 1068, además del duelo, la prueba del agua caliente, en varios capítulos, y también la del agua fría en cierto usaje, aunque no aparece citada en todas las copias de ese cuerpo legal (1).

En los Estados del oriente de la Península parece que se prefería la prueba del agua fría á la del agua hirviendo. Así se desprende de la disposición tomada en el Concilio celebrado en Vich hácia 1068 (2) para que, quien fuese acusado de haber mandado, dispuesto ó aconsejado que se hiciese alguna cosa mala, en la cual se supiese que no intervino, jure por su mano sobre el altar no haberlo mandado; y todos los que interviniesen en hechos malos, si negaren haber intervenido, se purguen por el juicio del agua fría en la Sede de San Pedro, y no queriendo hacerlo, queden excomulgados, haciéndose todas las pruebas á los querellantes y á los acusados de la paz y tregua de Dios por el mismo juicio del agua fría de la Sede de San Pedro. É igualmente lo acreditan la carta que D. Alfonso II de Aragon concedió á cierta poblacion en 1187, y una constitucion de Don

» juramiento con agua caliente per mano de bonos sacerdotes, ó ynquisicion per bonos
» omes é verdaderos, se plouier é ambas las partes; mais se fur blasmado de furto, ó
» de traycion, o de omecio, ó de otra traycion qualquier, é yo fur probada que sea tal
» trobado, defendase por juramiento, é per lidie con armas.»

(1) Tomamos los siguientes textos del notable códice del siglo xv, escrito en papel, propiedad de la Real Academia de la Historia (signado F. 264).

(Fól. viii v.^o). — DE SACRAMENTIS RUSTICORUM.

*Sacramenta rustici qui teneant mansum et laborant cum pare bouum sunt credenda
» que ad vij sol plate. De alijs namque rusticis qui dicuntur bacallarij credantur vique
» ad iiii^{os} marcos auri valente Deinde quicquid (sic) jurent per examen calderie demons-
» trent.*

(Fól. xiiii). — DE BAIULIS VT SEQUUNTUR.

*De baiulis qualescumque sint respondere debent domnis suis de eorum directis per cal-
» deriam etiam sine iudicio.*

(Fól. xiiii. v.^o). — QUALITER MARITI POSSUNT REPUTARE VXORES.

*Mariti vxores suas reputare possunt de adulterio etiam per suspocione.
» vxores Rusticorum manibus propriis per Calderiam.*

(Id. id.) — DE JUDICIIS VT SEQUITUR.

*Verè iudex aliter non erit nisi hoc quod iudicauerit ad verum traxerit per sacramentum
» et per batayllam vel iudicem: lo cual incluimos aquí, porque en otras copias se lee
» per sacramentum, et per batayam et per iudicium Aquas Frigidæ vel Calidæ, que es de
» la manera en que este usaje se cita con frecuencia, como por Du Cange, en el men-
» cionado artículo de su Glossarium.*

(2) Const. vii. — *Si quis inculpatur, qualiter debet se capiare.*

Jaime I, en las que se establece para determinados casos el juicio del agua fria (1).

En Aragon debió ser muy usada la prueba del hierro candente, segun las numerosas menciones que de ella se hacen. Don Sancho Ramirez la establece, como la practicaban sus villanos, para varios casos y por los muchos perjurios que se cometian, en la llamada *carta iudicialis*, de San Juan de la Peña, que mandó hacer en 1062; en los privilegios concedidos á Santa María de Alquezar, «con autoridad de Gregorio VII», en 1075, y en la carta, tambien llamada «judicial», del Hospital de Santa Cristina, que fué otorgada en 1078: en la última de las cuales se detalla la manera de efectuar la prueba, que consistia en hincarse de rodillas ante el altar, teniendo en una mano un puñado de tierra de la heredad que se litigaba y juraba pertenecerle, y en seguida tomar el hierro ardiendo (2).

De esta misma prueba del hierro candente se halla noticia muy circunstanciada en los fueros de Baeza y Cuenca (3), en el de Alarcon y en el de Plasencia (que es igual á los otros tres), en el de Salamanca (art. cccvii), en el que se establece que el juez lleve novenas, entre otras cosas «por ome que entra a fierro e se quema», y lo mismo en el de Avilés y Oviedo, disponiendo que el hombre ó mujer de quien hubiese sospecha que habian cometido un robo, si ya hubieran robado algo en otra ocasion, «leve ferro »kaldo e si se cremar pectet illo aver cum suas novenas al don del aver et »solidos x per las tangantes al merino»; así como, más adelante, se dispone tambien que quien reclamase algo «ad ome morto», en unas y otras

(1) *Ille adversus quem maleficium factum fuerit, vel proditio, si alium accusaverit.... accusatus recipiet iudicium Aquæ Frigidæ.*—Si quis intra hanc prædictam pacem Domini, aliquod malum alicui fecerit, in duplum ei componat, et postea per iudicium Aquæ Frigidæ treguam Domini in sede sancti Patri emendet.—Cita ambos documentos Du Cange, en el mencionado artículo, de donde tomó D. Joaquín Lorenzo Villanueva la noticia que da de esos documentos en su *Viaje literario* (tomo v, pág. 20).

(2) *Si illos villanos de Sancto Iohanne habuerint pleito cum meis villanis, vel cum meos merinos, vel cum infanzones, sicut mei se salvant in mea sede, sic mando ut et ipsi se salvent in sede Sancti Iohannis per iudicalem ferrum.*

Si aliquis homo rusticus voluerit extrahere de Hospitali illo terram aut vineam aut aliquam hereditatem, veniat ad Sanctam Christinam, et juret super illo altare tenentem manum de illa terra, quam demandaverit, et postquam juraverit, accipiat ferrum calidum, sicut mei villani et omnis terra.... et pono hoc iudicium, quia multi sunt inflati maligno spiritu qui non timent peritium de iure et ideo quod juraverint saltem faciant per ferrum. (Colección de Fueros municipales, del Sr. Muñoz y Romero, págs. 328 y 252.)

(3) Las curiosas disposiciones de estos fueros, que permanecen inéditos, las insertaremos en el inmediato número del BOLETIN.

de las várias condiciones que allí especifica, «leve ferro calido ad ecclesia, » et leve tres passures per foro de illa villa Et qui ferro aver levado si, » habet illa mano scialada iusc'ar tercio dia Et quam venrí a tercio dia, » dessellont illa mano illos vigarios, et catenlla : et si issir cremada sea » periurado e lais ster l'altro ; et si salvoissir dentli suo aver » (1). Cuyos textos quizás tienen más valor é importancia, por lo que al particular de que tratamos pertenece, siendo posteriores, como lo son, al tiempo en que se suponen otorgados estos fueros, que si datasen de la época que se les asignó.

(Se continuará.)

JOSÉ VILLA-AMIL Y CASTRO.

RITUAL DE PRUEBAS JUDICIALES

TOMADO DE UN CÓDICE DEL ESCORIAL.

II.

ITEM INCIPIT EXORCISMUM AQUE FRIGIDE.

Cum hominem vis mittere ad iudicium aque frigide ob comprobationem ita facere debes. Accipe illos homines quos vis mittere in aquam. Adduc eos in ecclesiam et coram omnibus cantet presbyter missa, et fac eos ad ipsam missam offerre. Cum autem ad communionem venerint antequam comuniquent interroget eos sacerdos cum adiuratione ista et dicat.

Adiuro vos homines per patrem et filium et spiritum sanctum et per christianitatem quam suscepistis et per sanctam trinitatem quam docuistis et per sanctum evangelium quod credidistis et per istas sanctas reliquias vel sanctam venerationem que in ista ecclesia sunt ut non presumatis accedere ad hoc sanctum altarium nec istam sacram communionem accipere ullo modo si hanc causam vestre reputationis hoc est illam, fecistis aut consensistis aut scitis quid hoc egit.

Si autem tacerint et nullam professionem inde dixerint accedat sacerdos ad altare et more solito comuniquet. Postea vero comuniquet

(1) Líneas 66, 67 y 73 á 77, y artículos 26 y 30 de la edición de la Academia Española, como apéndice á la *Memoria* de D. Aureliano Fernandez-Guerra.

illos quos in aqua mittendi sunt Cum autem comunicant dicat sacerdos ante altare.

Corpus hoc et sanguis domini nostri iesu christi sit uobis ad comprobationem hodie.

Expleta missa accipiat sacerdos crucem euangelium et incensum et pergant ad locum destinatum cum aspersione aque benedictae ubi probentur Et cum uenerint ad ipsum locum det illis hominibus bibere de aqua benedicta Cum autem dederit unicuique dicat.

Heo aqua dedi nobis ad probationem hodie.

Postea coniuret aquam ubi illos mittere debet dicens ita.

In nomine dei patris omnipotentis qui te in principio creauit et te inuasi ministrari humanis necessitatibus qui etiam iussit te segregari ab aquis superioribus Aduro te per ineffabilem nomen dominicum uidelicet iesum christum filium dei uiui sub cuius pedibus mare et huic elementum te calcabilem prebuit. (1) qui etiam baptizari se in te elemento aquarum noluit (fólio 284). Adiuro te per spiritum sanctum qui super dominum baptizatum descendit. Adiuro te per sanctam et indiuiduam trinitatem cuius uoluntate aquarum elementum diuisum est et populus israel siccis uestigiis transire fecit. Ad cuius etiam inuocationem helias ferrum quod de manubrio exierat super te natare fecit Ut nullo modo suscipias hos homines nomine illo illo si in aliquo sunt culpabiles de hoc quod illis obitiunt scilicet aut per opera aut per consensum aut per nullum ingenium. Sed facias eum supernatare super te. Et nulla possit contra te facere aliqua causa malefitorum nullaque prestigia demonum concinnari. ut inuestigatio dei uel manifestatio possit occultari. Adiurata autem per nomen christi precipimus tibi ut nos per nomen eius obedias cui omnis creatura seruit. Quem cherubin conlaudant dicentes Sanctus Sanctus Sanctus dominus deus exercituum qui etiam regnas et dominas omnia per infinita seculorum secula. Amen.

Adiuro te homo ille per inuocationem domini nostri iesu christi adiuro te per omnes angelos et archangelos et per omnes sanctos dei et per diem tremendi iuditii et per xx quatuor seniores qui cotidie deum laudant et per quatuor euangelistas marchum et matheum. lucam et iohannem et per duodecim apostolos et per duodecim prophetas et per omnes sanctos dei martires per sanctos confessores et sanctas uirgines per principatus et potestate per dominationes et uirtutes celorum per cherubin et seraphin et per omnia celesta angelorum agmina. Adiuro te per tres pueros sidrach misach et abdenago et per centum quadraginta quatuor milia martires qui pro christi nomine passi sunt. et per sanctam mariam matrem domini nostri iesu christi et per populum sanctum dei et per illum baptismum qui te regenerauit per manus sacerdotis Adiuro te ut si de hoc furtum aut homicidium aut adulterium aliquid fecisti aut consentaneus

(1) En la fórmula publicada por Itálixio (obra citada, tomo II, columna 650), se lee así este pasaje: *sub cuius pedibus mare et elementum diuisum se calcabile prebuit.*—V.

exinde fuisti et sic habes cor incrassatum et induratum ut hanc adprobationis dei iudicium per aliquod malefium euacuari uel euertere te posse facere ore. diderit si culpabilis es euanesca cor tuum et non suscipiat te aqua ista neque ullum malum possit inimicus contra hunc [hoc] elementum preualere sed manifestetur et declaretur dei uirtus in isto loco per innocationem domini nostri iesu christi Propter hoc obnix te deprecamur domine fac signum tale in homine isto ut si culpabilis est ex hoc reputationis cause declaretur per hoc iudicium tuum rei ueritatis [ueritas] et nullatenus cum recipiat aqua ista Hoc autem fac domine ad laudem et gloriam tuam per innocationem nominis tui ut omnes cognoscant quia tu es dominus noster benedictus et immortalis per omnia secula seculorum amen.

Post coniurationem autem aque exuat eos uestimentis suis et induat eos uestimentis de exorcistis et alliget in eis singulariter sunis (claro—funia) rite consuetudinis. (1) faciatque eis osculare euangelium et crucem. Et post hec aspergat super unumquemque ex ipsis de ista aqua benedicta et dicat adiurationem sequentem. et proiciat eos statim singulariter in ipsa aqua. Hec autem omnia facere debes ieiunus. et neque illi antea comedant neque ipsos qui eos mittunt in aqua. Sequitur exorcismus.

Exorcizo te creatura aque in nomine dei patris omnipotentis et in nomine iesu christi filii eius domini nostri qui regnat cum patre et spiritu sancto ut fias aqua exorcizata ad effugandam et ad euacuandam omnem potestatem inimici et omne fantasma diaboli ut si iste homo descenderit in ista aqua et innocens est de huius reputationis causa pietas dei omnipotentis liberet eum et recipiat huius [eum] tui [tum] elementi [elementum] Et si culpabilis est et presumptuosus in ista aqua descenderit non eum recipiat..... sed declarari dignetur uirtus tua in eum. ut omnis homo timeat et contremescat nomen glorie tue sanctum per cuncta secula seculorum. A. Domine libera innocentes et consigna factores. Amen.

(1) En ninguna de las fórmulas de esta prueba que publicó Baluzio (el mismo tomo, columnas 645, 646 y 652) se dice otra cosa sino que se desnudase á los sometidos á la prueba: no que se les pudiesen otros vestidos. Más decoroso era, por tanto, nuestro ritual que los del extranjero.—V.

DOCUMENTOS.

ESPAÑA, FRANCIA Y FLÁNDES EN EL SIGLO XVI (1).

LO QUE SE SIGUE DIXO EL DICHO PADRE Á BOCA, Á S. MAJESTAD, Y DESPUES SE LO DIÓ SCRIPTO EN LA FORMA SIGUIENTE:

Señor:

La Presençia de Tanta Majestad es muchas vezes causa de que los no exercitados en semejantes colloquios procedan no con el órden que pide lo que proponen para ser bien entendido; y porque esto no dañe (particularmente en cosas graves, y de importançia, quales son las que á V. Majestad propuse) me ha paresçido no ser fuera de propósito, ponerlo en scripto, para enmienda de lo dicho, y mas firme memoria. Fué, pues, lo primero, la mucha necessidad que V. Majestad tiene de saber con çerteza, quiénes son y cómo proceden los que Gouiernan en los países baxos, así en lo universal como en los Gouiernos particulares, de prouinçias, villas, conzejos, y Magistrados, y tambien de los ministros mayores de la Guerra; pues de aquí procede el bien ó mal en todo.

Para lo qual el mejor medio es, el de que V. Majestad ha començado á Vsar, que es hazer scrutinio secreto por medio de personas desseosas del seruicio de dios, de V. Majestad y del bien público, y que en ninguna manera se le sienta ó cognosca rastro de passion ó de proprio interes; y porque aqueste es el veneno que inficiona y corrompe la mayor parte de las acciones humanas, será muy appropósito y expediente que para los que bien lo hizieren V. Majestad tenga premios honrosos y provechosos, y para los que mal, cuchillo que corte sin misericordia, lo qual es tan necessario quanto se dexa entender.

Porque se sabrá con çerteza nascido de experiençia (que es Reina de las Verdades) el talento y valor de las personas para seruirse ó no seruirse de ellas.

En conformidad de lo qual dixi que convenia mucho, que la secreta informacion que se ha cometido á nos por órden de V. Majestad passe adelante con la diligencia, secreto y recato que pide negocio de no ménos peligro para él que de importançia para el bien público, y que despues de acabada venga él mesmo con

(1) Cartas del P. Antonio Crespo, de la Compañía de Jesus, en tiempo de Felipe II, existentes en la Biblioteca Universitaria de Granada. (Véase el número de Agosto.)

ella, tambien secretamente, para que á boca de á entender lo que huviere hecho y entendido, dexando un traslado y copia de todo, en poder de quien fielmente lo guarde; y conviene tambien que los que aquí están acerca de V. Majestad no entiendan esto primero, ni cosa de lo particular desta informacion, porque conforme á lo que ahora está sabido por ella, no están libres de culpa algunos dellos, como V. Majestad lo verá.

Y porque como V. Majestad mejor sabe, y la experiencia ha mostrado, es esta la Raíz de á do ha nascido todo el mal que en aquellas prouincias hay, conviene arrancarla, y que no quede Rastro dellas, pues está claro que en lo demas no haurá mucha dificultad, porque nadie ignora ser el natural de todo el pueblo flamenco boníssimo, si los pocos particulares que están en los Gouiernos, consejos, y magistrados no los engañassen y pervirtiessen, por sus particulares intereses, con la poca ó ninguna fee que tienen, y ménos affiçion y amor á las cosas de V. Majestad como es notorio y en todas las ocasiones que se ofresçen, lo muestran y dan claro á entender.

En testimonio de lo qual oyga V. Majestad lo que dize una cláusula de una Carta que recibo hoy. 7. de Octubre scripta en Bruselas á tres de Setiembre deste año de. 98. por Vno natural de aquella Villa, y de los más inteligentes de todos aquellos payses, que dize assí:

Deseamos saber como ha sido V. r. Recibido y juntamente el fructo que ha hecho su jornada, porque tememos, lo que Dios no quiera, que ha de llegar tarde el Remedio de nuestros males, por presto que Venga, porque hay Evidentes señales y muestras de que han de parar estos motines y estados en lo que pararon despues de la muerte del comendador mayor; pues cognosco yo personaje, que en çiertos conuentículos de junta de Estados ha dicho:

Señores: para qué son mas dilaciones; poco á poco nos vamos consumiendo: Vémonos puesto el pié sobre el pescueço, junto con las vanas speranças que de Remedio nos da Spafia: Vemos perder la Religion cathólica, nuestras haziendas y vidas: Al Rey viejo, tardo, y sin resolucion; su hijo mochacho; Spafia disgustada y cansada de dar tanto dinero: en Françia la liga que infaliblemente haze pazes con el de Nauarra, el qual nos amenaza con Guerra por vengarse de Spafia. Por otra parte, humanamente hablando, no vemos muestra de mejorar, sino de empeorar; de modo, señores, que me parece mas que tiempo que procuremos salvar la Religion cathólica lo mejor que se pudiere, y busquemos otro amo, porque ya parece que La casa de Austria ha llegado á la cumbre donde puede llegar.

Estas y otras semejantes pláticas han tenido en la dicha junta, en el país de Henao y del Artuis de lo qual se dexa entender el estado en que estamos.

Tambien habia de dezir lo mucho que conviene que sea muy examinada la eleccion que se haze de obispos y otros prelados, porque no siendo muy zelosos en la fee, que es lo de su cargo, letrados, y de exemplar vida; son dañosísimos en toda parte, y en todo tiempo, particularmente en los Estados de Flándes,

donde la mucha Vigilancia con la buena doctrina y exemplo son cosas tan necesarias, pues por falta dellas están como las vemos, y contra lo que V. Majestad tiene ordenado y mandado; hoy (en la Villa de Anueres) hay más herejes que ántes que se echassen della, cosa que tiene escandalizados á todos los buenos cathólicos, y á la Villa en mucho peligro, y lo mesmo passa en casi todas las demas que V. Majestad tiene, lo qual en ninguna manera se denia ni deue consentir ó disimular, pues por millares de Razones y causas es dañosissimo en Almas y cuerpos, como claro se dexa entender.

En lo de Francia dixe que el padre Odo, prouinçial de la Compañía de Jesus en aquella prouinçia ó parte, hombre de exemplar vida, docto y deseosissimo del Remedio de aquel Reyno (como natural dél) en presencia de muchos y de algunos caualleros ó nobles (como ellos dicen) que seguian las armas, me dixo en Paria haurá dos años poco más ó ménos Padre, los que bien sienten y dessean con muchas véras el Remedio de aqueste desdichado Reyno conforme á como el tiempo y experiencia va dando á entender, junto con lo que cognosçemos y sabemos del gusto y natural frances, y tambien conforme á lo que dize y siente todo el Pueblo, ninguna çerteza tenemos de que el medio de que el Rey Cathólico Vsa para éste, es suficiente ni el que conuiene; porque pensar que por dádivas, y merçedes (aunque sean quanto grandes las puede hazer) han de ser parte, sin fuerça, para que los nobles de Francia se le affiçionen y Vengan en lo que Su Majestad pretende, y hauemos menester, es engaño grandissimo, porque éstos en ninguna manera quieren ó dessean Rey; sino que tire este rio revuelto para gozar de los doblones de Spaña como públicamente saltando y bailando sin vergüença alguna lo dizen y tomar hoy un castillo y mañana una Villa, y esotro dia una prouinçia con que pretenden (y se piensan) quedarse, aunque en estos medios se derrame mucha sangre y el miserable pueblo (que solo es bueno) se destruya y asuele, como vemos que se va haziendo por todas las partes donde andan los exéritos; tanto es el desalmamiento desta maldita gente.

Y para que se entienda mejor lo que digo haueis de saber que la inmediata causa de nuestros males procede y nasce de dos Raizes, que conviene arrancar y extirpar.

La vna y mas principal la ignorancia y escandalosa vida de todo el estado eclesiástico. La otra la Tiranía y corrupcion de costumbres de la nobleza. La qual está diuiddida en tres facçiones.

(Se concluirá.)

BIBLIOGRAFIA.

DER SPANISCHE CARDINAL JOHANN VON TORQUEMADA, SEIN LEBEN UND SEINE SCHRIFTEN. GEKRÖNTE PREISSCHRIFT VON DR. STEPHAN LEDERER, KATHOLISCHER PFARRER. (Vida y escritos del cardenal español Juan de Torquemada. Obra del Dr. Estéban Lederer, párroco católico, premiada en público certámen). Un vol. de vi-270 págs. Freiburg im Breisgan, Herder, 1879.

Esta monografía, premiada en 1867 por la Facultad de Teología de Vurzburg, consta, como su mismo título indica, de dos partes. En la primera, que lleva por título «Juan de Torquemada como Maestro del palacio apostólico», trata el Autor sucesivamente de la situación de la Iglesia á principios del siglo xv, de la juventud de Torquemada, de los Concilios de Basilea y de Ferrara, en que tan importante papel desempeñaron los teólogos españoles, y singularmente el autor de la *Summa de Ecclesia*, terminando con la elevación de Torquemada á la dignidad cardenalicia en 1439. La segunda parte, intitulada «Torquemada como cardenal y defensor de la supremacía pontificia», está consagrada principalmente á la exposicion y exámen de las teorías del célebre dominico en orden á la Iglesia y al Pontificado. Nuestra incompetencia en materias teológicas y el carácter de nuestra revista nos vedan formular juicio propio respecto de esta segunda parte. Baste decir que el Dr. Lederer, valiéndose casi siempre de las mismas palabras de Torquemada, y tomando por base la *Summa de Ecclesia*, expone con gran amplitud las doctrinas contenidas en esta obra, utilizada, como es sabido, en grande escala por canonistas y teólogos católicos, así ántes como despues del Concilio de Trento, para la defensa de la autoridad pontificia. El último capítulo de esta segunda parte está dedicado al exámen de los demas escritos de Torquemada, entre los que ocupa lugar preferente su célebre *Comentario al Decreto de Graciano*, y á la noticia de la actividad de Torquemada como Cardenal de la Iglesia Romana.

La única fuente de que se ha servido el autor para la parte biográfica de su obra es, aparte de los escritos mismos de Torquemada, la Biblioteca de escritores de la Orden de Predicadores, publicada por Echard y Quétif. Se engaña, por tanto, quien crea encontrar en la obra del Dr. Lederer nada nuevo sobre la vida del célebre Torquemada. En nuestro sentir, el principal mérito de este libro consiste en que el autor ha logrado poner de relieve el importantísimo papel que hizo Torquemada en los Concilios de Basilea y Ferrara, y su influencia como defensor incansable y enérgico de los derechos de la Santa Sede.

EDUARDO DE HINCOSA.

CRONICA.

Es especie muy extendida entre los individuos del *Cuerpo Facultativo* de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios, residentes en Madrid, que cierta traslacion que de uno de ellos se ha hecho en estos dias, no sólo de un establecimiento á otro, sino de una seccion á otra, obedece á la poderosísima razon de que el interesado ha cambiado de habitacion, mudándose á otra cercana al establecimiento á que ha sido destinado. El hecho de la traslacion es perfectamente legal (artículo 26 del decreto orgánico de 12 de Junio de 1867), y el motivo que se alega (el ménos perjudicial para el individuo trasladado que quizá pudiera alegarse) es nuevo testimonio del desden (no injustificado), de que tan repetidas veces nos lamentamos, con que se miran los servicios que prestan los empleados llamados facultativos de nuestras Bibliotecas, Archivos y Museos. A ellos, y sólo á ellos, corresponde conquistar mayor consideracion de la que se les concede, dando notorias y frecuentes pruebas de laboriosidad é inteligencia en el desempeño de los respectivos cargos.

V.

Mr. Leon de Rosny, autor de importantes trabajos sobre la etnografia y la literatura de los pueblos de la antigua América, se ocupa actualmente en copiar y descifrar el Calendario mejicano existente en el Museo Arqueológico Nacional; habiendo dado ya por resultado sus observaciones que en este interesantísimo monumento paleográfico se halla la continuacion del muy conocido que posee el Sr. Tró.

El célebre asiriólogo Mr. Julio Oppert ha examinado las antigüedades de Yecia, conservadas en el Museo Arqueológico, pronunciándose abiertamente contra su autenticidad, y exponiendo á este propósito la peregrina idea de que son una falsificacion hecha en el siglo xvi.

Ha fallecido el Sr. D. Julian Gomez Vidal, ayudante de tercer grado de la seccion de Museos. Jóven inteligente y laborioso, era una de las más legítimas esperanzas que ofrecian los alumnos salidos de la Escuela de Diplomática.

Se asegura que todas las vacantes existentes en el Cuerpo han de proveerse por concurso. De los que están pendientes no tenemos por hoy noticia que dar.